RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 13 de diciembre de 2018.----------

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 101 primer párrafo de su Reglamento, vigente al 22 de octubre de 2018; en relación con los artículos 4, 51 fracciones I, II y XXII, y TERCERO TRANSITORIO del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 22 de octubre de 2018, vigente a partir del día 23 del mismo mes y año; así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2018-4012-SPA-2277** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:----------

ANTECEDENTES

Se recibió denuncia ciudadana respecto al presunto desmoche y derribos de diversos individuos arbóreos por parte de la administración del condominio Unidad Habitacional SCT Vallejo, ubicado en avenida Vallejo, número 1307, manzana VI, colonia Nueva Industrial Vallejo, Alcaldía de Gustavo A. Madero.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento vigente al 22 de octubre de 2018, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme lo establecido en el artículo 6º fracción IV y 11º de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, es considerada autoridad en materia ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

CIUDAD DE MEXICO
PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX

Poda y derribo de arbolado

Los hechos denunciados señalan el presunto desmoche y derribo de diversos individuos arbóreos por parte de la administración del condominio Unidad Habitacional SCT Vallejo, ubicado en avenida Vallejo, número 1307, manzana VI, colonia Nueva Industrial Vallejo, Alcaldía de Gustavo A. Madero.

En este sentido, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, en su artículo 118 establece a la letra que:

> *(...) para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Delegación respectiva (...)*
>
> *(...) la autorización a que se refiere el presente artículo deberá estar sustentada mediante un dictamen técnico emitido por la delegación correspondiente que avale la factibilidad del derribo, poda o trasplante de árboles (...)*

Mientras que el artículo 119 de la citada Ley señala que:

> *(...) las personas que realicen el derribo de árboles deberán llevar a cabo la restitución correspondiente mediante la compensación física o económica. En todo caso se deberá tener como primera alternativa la restitución física a efecto de conservar la cubierta vegetal necesaria para un equilibrio ecológico en el Distrito Federal (...) para los efectos de la presente Ley, se equipara al derribo de árboles cualquier acto que provoque su muerte (...)*

Al respecto, personal adscrito a esta Procuraduría realizó visita de reconocimiento de hechos en el sitio señalado por la persona denunciante, en donde no se constató el derribo ni desmoche de individuos arbóreos, pues al interior de la unidad, en los sitios señalados por la persona denunciante, se constató la presencia de sólo un tocón, el cual presentaba cortes realizados con anterioridad mayor a un año; en ese sentido se está en lo previsto por el artículo 22 Bis 2 de la Ley Orgánica de esta Procuraduría establece que *"...La denuncia sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año, a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los actos, hechos u omisiones..."*.

Asimismo, se constató que en la Manzana VI del conjunto habitacional, existen diversos individuos arbóreos, predominantemente de los conocidos como laureles y cedros, los cuales

CIUDAD DE MÉXICO

han sido objeto de poda topiaria, misma que, derivado de la estructura plenamente conformada, ha sido ejecutada de forma periódica durante al menos cuatro ciclos de crecimiento; al respecto, la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015, estipula que:

> *(...) 6.1.11 En los casos de aquellos árboles en que se haya practicado la poda topiaria con anterioridad, y se desee continuar con dicha práctica, no deberá podarse más del 25% de su follaje anualmente. El mismo porcentaje anual es aplicable a los árboles en los que se practica poda topiaria a consecuencia de una sola poda inmoderada que haya dañado de manera irremediable la estructura del árbol.*
>
> *Si se desea realizar por primera vez la poda topiaria, deberá ser en árboles jóvenes con alturas menores a 4.5 metros y diámetro de tronco no mayor a 10 centímetros. No se deberá realizar esta práctica en árboles maduros.*
>
> *Para llevar a cabo la poda topiaria, el interesado deberá obtener la autorización ante la autoridad correspondiente (...)*

En ese sentido, se observó que las podas no significaron un riesgo para la supervivencia ni estabilidad del arbolado; no obstante lo anterior, con la finalidad de dar atención a lo establecido en la normatividad ambiental en materia de arbolado, se procedió a entregar citatorio PAOT-05-300/210-3381-2018, a la persona señalada como responsable de los hechos denunciados.

Por lo anterior, la administradora de la manzana VI del conjunto habitacional, compareció en las instalaciones de esta Entidad, exhibiendo la autorización emitida por la antes Delegación Gustavo A. Madero, para la poda de 6 individuos arbóreos mediante el oficio DMU/AUTO/0216/16 emitida en fecha 12 de octubre de 2016, cabe resaltar que la ciudadana manifestó que las acciones se llevaron a cabo por una jornada delegacional quedando pendiente la poda de dos árboles, en el mismo acto expresó desconocer la necesidad de una autorización para la poda de individuos dentro del condominio por lo que se comprometió a que personal adscrito a la administración asistirá a la Alcaldía correspondiente para requerir las autorizaciones correspondientes.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 fracción XIX de la Ley Orgánica de esta Entidad, mediante la promoción del cumplimiento voluntario de las disposiciones en materia ambiental, la persona señalada como responsable se comprometió a no volver a realizar poda al individuo arbóreo sin contar con las autorizaciones correspondientes para garantizar el óptimo desarrollo del individuo arbóreo.

Por lo anterior y no quedando actuaciones pendientes por parte de esta Subprocuraduría de Protección Ambiental para el caso que nos ocupa, se procede a dar por concluida la

CIUDAD DE MEXICO
PROCURADURIA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX

investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- No se constataron derribos ni desmoches de individuos arbóreos dentro del condominio Unidad Habitacional SCT Vallejo, ubicado en avenida Vallejo, número 1307, Manzana VI, colonia Nueva Industrial Vallejo, Alcaldía de Gustavo A. Madero.

- No obstante lo anterior, se observó que en la Manzana VI del citado conjunto habitacional, se han llevado a cabo podas topiarias con anterioridad, mismas que no suponen un riesgo para los individuos arbóreos intervenidos.

- Mediante la promoción del cumplimiento, la persona señalada como responsable de la administración del sitio en donde se realizaron las podas topiarias, se comprometió a no llevar a cabo ningún tipo de intervención al individuo arbóreo motivo de denuncia, sin contar con la autorización previa de la autoridad correspondiente.

- Cabe señalar que, durante la diligencia practicada por esta Entidad, se constató la presencia de un tocón en el sitio señalado por la persona denunciante, mismo que de acuerdo a lo observado por el personal de esta Subprocuraduría, fue producto de cortes realzados con más de un año de antigüedad, por lo que ésta se encuentra impedida para su investigación de conformidad con lo establecido en el artículo 22 Bis 2 de la Ley Orgánica de esta Procuraduría.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.----------

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.----------

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.----------

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y el TERCERO TRANSITORIO de su Reglamento publicado el 22 de octubre de 2018, con vigencia a partir del 23 del mismo mes y año.----------

PROCURADURIA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX

"IDAD DE MEXICO

C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX.- Para su conocimiento.

LMH/EGGH/SAS/MHGH/EAL